

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

USHUAIA, 22 DIC. 1999

VISTO el Expediente N° 3230/97 del registro de esta Gobernación; y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo se proponen normas para la adjudicación, explotación y control de minas de tercera categoría en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Que resulta indispensable establecer normas para reglar el proceso administrativo a que deberán ajustarse las solicitudes de concesión de explotación de minas de tercera categoría.

Que se considera conveniente asimismo, establecer el régimen que regule la adjudicación, explotación y control de las minas de tercera categoría.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo, de acuerdo a lo establecido por Artículo 135° de la Constitución Provincial.

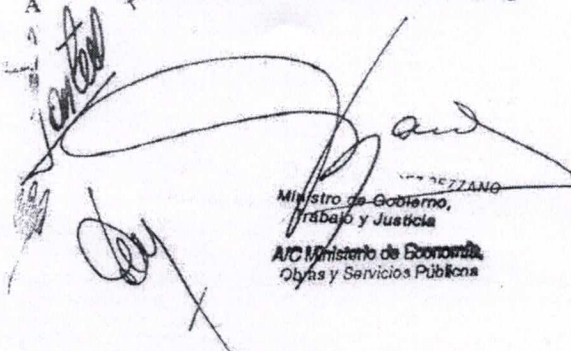
Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR,
DECRETA:

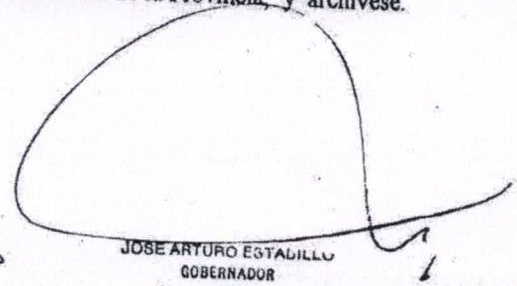
- ARTICULO 1°.- Apruébanse como normas para la adjudicación, explotación y control de las minas de tercera categoría (canteras) ubicadas en tierras fiscales, el Anexo I, del presente.
- ARTICULO 2°.- Derógase el Decreto Provincial N° 2778/84.
- ARTICULO 3°.- Comuníquese, dese al Boletín Oficial de la Provincia, y archívese.

DECRETO N° 2066/99

A
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12



Ministro de Gobierno,
Trabajo y Justicia
A/C Ministerio de Economía,
Obras y Servicios Públicos



JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
JUAN CARLOS GARRIDO
Director General
de Técnica y Despacho

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

ANEXO I - DECRETO N° 2066/99

**NORMAS PARA LA ADJUDICACION Y EXPLOTACION DE MINA DE TERCERA
CATEGORIA EN LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS
DEL ATLANTICO SUR:**

ARTICULO.1°.- La adjudicación y explotación de minas de tercera categoría en tierras de jurisdicción fiscal, en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se regirán por las disposiciones del Código de Minería, el presente Decreto y las reglamentaciones que en consecuencia se dicten.

ARTICULO. 2 °.- Están comprendidas dentro de éste Decreto todas las personas físicas o jurídicas, públicas y privadas, los entes centralizados, descentralizados y autárquicos, las empresas del Estado Nacional y Provincial que desarrollen actividades vinculadas con la extracción de minerales de tercera categoría, quienes serán responsables ya sea que las ejecuten en forma directa, o por las personas que se encuentren bajo su dependencia, o por parte de contratistas o subcontratistas, o que lo cause el riesgo o vicio de la cosa.

ARTICULO. 3 °.- Para ser adjudicatario de tierras fiscales, con el objeto de explotar minerales de tercera categoría, el interesado no deberá estar registrado como infractor en el registro correspondiente a cargo del Escribano de Minas, y deberá presentar una solicitud ante el mismo con los siguientes requisitos:

- ✓ Nombre y apellido, estado civil, profesión, número y tipo de documento de Identidad del solicitante.
- ✓ Las presentaciones formuladas por sociedades deberán acompañar además de los estatutos sociales y sus modificaciones, última acta de designación de autoridades, todo debidamente certificado.
- ✓ Datos del apoderado y documentación que lo acredite, certificado ante escribano público.

ANEXO I - SIETE (7) PÁGINAS

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JUAN CARLOS GARRIDO
Director General
de Técnica y Despecho

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

- Domicilio legal y real en la Provincia.
- Denominación de la cantera.
- Clase y tipo de material a extraer
- Informe del Proyecto de explotación de carácter económico - minero.
- Informe de Impacto Ambiental de acuerdo a la normativa vigente.
- Certificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales extendido por la Dirección General de Rentas.
- Localización referenciada del área a explotar, con croquis de ubicación indicando las coordenadas de los puntos de los vértices de la zona de interés, dichas coordenadas serán las que se encuentren en uso en la cartografía minera oficial.
- Declaración de manifestación de bienes debidamente autenticada, que avale la capacidad de inversión.
- Pago correspondiente a la solicitud de explotación.
- Comprobante de constitución de garantía para cierre de canteras.

ARTICULO. 4º.- La solicitud del artículo precedente estará sujeta a los condicionamientos por parte de la Autoridad de Aplicación, quien podrá requerir información adicional, si ésta considera insuficiente la misma al tiempo de la evaluación de la documentación presentada.

ARTICULO. 5º.- La Autoridad de Aplicación Minera que regula esta norma, será el Director de Geología y Minería de la Subsecretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano o quien lo reemplace.

ARTICULO 6º.- Si la presentación a que se refiere el art.3º no reuniera los requisitos solicitados, el interesado será intimado para cumplimentarlo en un plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de su presentación.

ARTICULO 7º.-La Autoridad de Aplicación Minera pondrá en conocimiento a los organismos provinciales oficiales que pudieran tener injerencia en el área a conceder, de toda solicitud de explotación de áridos presentada, quienes podrán oponerse dentro de los diez (10) días hábiles de notificados.

ANEXO I - SIETE (7) PÁGINAS

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JUAN CARLOS GARRIDO
Director General
de Técnica y Despacho

2066/99

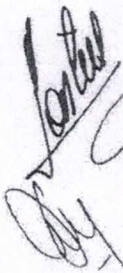
*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Gobierno Ejecutivo*

ARTICULO 8°.- Cumplida la presentación de los requisitos establecidos en los artículos precedentes, la Autoridad de Aplicación ordenará la publicación de Edictos en el Boletín Oficial de la Provincia, por una (1) vez, para que en el término de quince (15) días hábiles se realicen las oposiciones correspondientes, vencido dicho término se inscribirá la cantera a nombre del solicitante en el Registro correspondiente.

ARTICULO 9°.- Una vez inscripta la solicitud, el interesado tendrá derecho a acceder al predio solicitado al solo efecto de realizar tareas de preparación primaria, y será notificado que tiene un plazo de quince (15) días hábiles para solicitar el acto de demarcación, y dar cumplimiento a las normativas vigentes en referencia a la demarcación de la superficie a explorar, salvo impedimento debidamente justificado en forma escrita y comprobado por la Autoridad de Aplicación que determinará la forma de proceder en cada caso. Caso contrario, será intimado a un plazo único de diez (10) días hábiles a que haga efectiva la presentación solicitada bajo pena de caducar los derechos adquiridos. No se podrá comenzar con las tareas extractivas, hasta tanto no esté presentada la demarcación minera correspondiente.

ARTICULO 10°.- El valor de la garantía a que hace referencia el Art. 3°, será establecido por la autoridad de aplicación, y se determinará en función de la envergadura del proyecto de explotación, las características geo-topográficas del terreno, y la estimación de los costos emergentes a la clausura de la Cantera.

ARTICULO 11°.- La garantía podrá ser constituida mediante los siguientes tres sistemas:
a.- EN EFECTIVO, con depósito en el Banco de Tierra del Fuego, en la cuenta corriente N° 17103170 del Banco Tierra del Fuego; b.- FIANZA BANCARIA, la que deberá establecer como condiciones esenciales que se hará efectiva a simple requerimiento del comitente sin necesidad de otro requisito, que se constituya al fiador en deudor solidario y principal pagador, en concordancia con los artículos 2003, 2005 y 2013 del Código Civil y que no se establezca fecha de vencimiento; c.- SEGURO DE CAUCION, en cuyo caso la póliza respectiva deberá reunir las condiciones básicas establecidas por el Decreto Nacional N° 411 del 31 de enero de 1969, y estar sujeta a las disposiciones de la Superintendencia Nacional de Seguros.



ANEXO I - SIETE (7) PÁGINAS

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JUAN CARLOS GARRIN
Director General
de Técnica y Despacho

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas

2066/99

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

ARTICULO 12°.- Todos los titulares de canteras que se encuentren en actividad, y cuya iniciación sea anterior a la vigencia del presente decreto, deberán presentar dentro de los sesenta (60) días hábiles de su entrada en vigor, el comprobante de garantía para cierre de canteras.

ARTICULO 13°.- Fijase como unidad de medida cinco (5) hectáreas, y un tiempo de hasta cinco (5) años para su explotación. No se concederán más de dos (2) unidades de medida a un mismo peticionante en una misma zona de 5 Kilómetros de radio. Se podrá conceder fracción de unidad.

ARTICULO.14°.- El actual concesionario tendrá prioridad para las renovaciones sucesivas de su concesión, siempre que el yacimiento no fuera caduco por incumplimiento de las obligaciones impuestas para su otorgamiento y previo abono de cien pesos (\$ 100) en concepto de renovación.

ARTICULO15°.- El concesionario estará obligado a:

- 1) Llevar un libro de registro diario de extracción, foliado y rubricado por la Autoridad de Aplicación Minera, debiendo presentar en término y en forma trimestral, la Planilla de Declaración Jurada con la producción en metros cuadrados/cúbicos correspondientes al período referido.
- 2) Permitir la inspección a personal de la Dirección de Geología y Minería tanto a los libros de producción, como a toda documentación relacionada a la explotación de la cantera y a los trabajos que se realicen en la misma.

ARTICULO 16.- El concesionario no tendrá derecho al término o durante la concesión a indemnización alguna por las construcciones que hubiere efectuado, las que solo se permitirán a título precario, que no serán destruidas y quedarán a beneficio de la cantera.

ARTICULO 7°.- La Autoridad de Aplicación del presente está facultado para expedir autorización para extracción de áridos a solicitud del interesado, por única vez y por un volumen predeterminado

toda vez que la obra revista carácter de utilidad pública. Los requisitos para la autorización de extracción de áridos son los citados en el art. 3°.

[Handwritten signatures and initials]

ANEXO I - SIETE (7) PAGINAS

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
JUAN CARLOS GARRIDO
Jefe General
de Asesoría y Despacho

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

ARTICULO 18°.- La concesión y/o autorización para la explotación de canteras, no impedirá la tramitación de permisos de cateo para minerales de primera y segunda categoría, ni las manifestaciones de descubrimientos que hicieren otros interesados.

ARTICULO 19°.- Queda expresamente prohibido la extracción de cualquier tipo de material de tercera categoría en terrenos de dominio Fiscal y Municipal, sin previa autorización de la Autoridad de Aplicación Minera.

ARTICULO 20°.- La Autoridad de Aplicación podrá designar Inspectores y/o fiscalizadores con facultades para labrar Actas de Verificación y Actas de Infracción.

ARTICULO 21°.- El incumplimiento del art. 19°, se certificará mediante acta de verificación y/o infracción, siendo plenamente válida.

ARTICULO 22°.- El acta de verificación se labrará de oficio por parte del personal de la dirección de geología y Minería a fin de constatar la titularidad del presunto infractor, en la misma se dejara constancia que debe cesar en forma inmediata los trabajos de extracción, como así también, en caso de negarse el ejecutor de los trabajos, a firmar la misma. El acta labrada será remitida al presunto responsable y tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, a partir de la recepción de la misma, para hacer el descargo pertinente. Reconocida la imputación será de efecto los alcances del art. 2°, si no presentara su descargo en el plazo establecido en el art. precedente, se considerarán como ciertos los hechos consignados en el acta, ambos casos motivarán la prosecución administrativa a efectos de iniciar el sumario correspondiente para determinar la sanción.

ARTICULO 23°.- Si en el incumplimiento del art. 19, el ejecutor asumiera la responsabilidad del acto cometido en el lugar de los hechos, se labrará acta de Infracción y se dejará constancia del hecho comprobado, del encuadramiento legal que se le imputa, y al cese en forma inmediata de las tareas extractivas, la que será firmada por este y/o por eventuales testigos y se le entregará copia de la misma, la que servirá de notificación suficiente, con la indicación de que cuenta con cinco (5) días hábiles para producir su descargo ante el organismo competente. En caso de negarse a firmar el infractor y/o los testigos, se dejará constancia de tal situación en la misma, siendo plenamente válida.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
ANEXO I - SIETE (7) PÁGINAS

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
[Handwritten signature]
JUAN PABLO TIARRIDO
Director General
de Geología y Minería

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas

2066/99

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

Presentado el descargo, la autoridad de aplicación hará el encuadre legal que correspondiere, definiendo las responsabilidades y las sanciones que pudieran haber.

ARTICULO 24° .- Las sanciones impuestas al incumplimiento del artículo 19°, serán: a) Apercibimiento b) multa, las que podrán variar de 100 a 10.000 veces el equivalente del valor del metro cúbico fijado por tasación de mercado, que será aplicable teniendo en cuenta la gravedad del acto cometido y el grado de reincidencia del infractor, c) Reparación y recomposición del área afectada por efecto de la extracción.

Las sanciones b) y c) podrán ser de aplicación simultánea.

ARTICULO 25° .- Si la sanción impuesta fuera de multa, el infractor deberá abonar el monto fijado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de notificado, mediante depósito en cuenta especial habilitada, Ley 211. Caso contrario la autoridad de aplicación elevará certificado de deuda a los fines de proceder a su cobro vía judicial.

ARTICULO 26° .- Toda otra infracción a las disposiciones del presente no contempladas expresamente en el mismo, será evaluada por la Autoridad de Aplicación, quién de acuerdo a su naturaleza, dispondrá de las medidas a adoptar.

ARTICULO 27°.- Las disposiciones de la Autoridad de Aplicación imponiendo sanciones, serán recurribles acorde a la Ley Provincial 141 de Procedimientos Administrativos por ante la Autoridad de Aplicación. La interposición de los recursos allí descriptos no suspenderá la acción judicial de cobro indicada.

ARTICULO 28°.- A partir del inicio de la explotación de una cantera otorgada en concesión, regirá la modalidad de presentación trimestral de la planilla de declaración jurada, para el pago de las regalías mineras correspondientes, cuyo porcentaje se establece anualmente por Ley Tarifaria.

ARTICULO 29°.- La concesión de una cantera caducará automáticamente por:

a) Falsedad comprobada en los registros de producción o en los datos consignados en la planilla de declaración jurada.

b) Inactividad minera durante nueve (9) meses consecutivos, salvo justificación escrita del concesionario la que será evaluada por la Autoridad de Aplicación en cuanto si resulta atendible o no.

ANEXO I - SIETE (7) PAGINAS

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JUAN CARLOS GARRIDO
Director General
de Técnicas y Despachos

6

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

c) Por arrendamiento parcial o total de la cantera, sin previa autorización de la Autoridad de Aplicación.

d) Por falta de pago en concepto de regalías mineras, de dos trimestres consecutivos o tres trimestres no consecutivos.


ARTICULO 30°.- Cuando la caducidad es dispuesta por la aplicación de los incisos a) b) c) o d) del artículo 29°, el titular sancionado estará inhabilitado por el término de dos (2) años, no pudiendo en este periodo ejercer como productor minero, periodo que se duplicará por cada reincidencia.

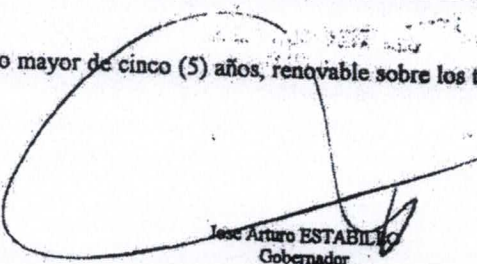
ARTICULO 31°.- Previo al inicio de la explotación de canteras ubicadas en terrenos de dominio privado, el propietario deberá presentar la solicitud correspondiente, acreditando: Datos personales del superficiario y título de propiedad, croquis de ubicación, el pago por derecho de inscripción e Informe de Impacto Ambiental, no teniendo limitaciones de tiempo y superficie.

ARTICULO 32°.- Las solicitudes de explotación de áridos que se encuentren en los cauces fluviales, playas marítimas, fluviales y lacustres, deberán ajustarse a los requerimientos impuestos en el art. 3° de la presente, con la salvedad de que el informe económico-minero presentado, deberá considerar que la explotación del recurso, permita la reposición natural diaria, no afecte el curso normal de las aguas.

ARTICULO 33°.- En todos los casos la Autoridad de Aplicación podrá determinar las dimensiones y las condiciones técnicas de explotación a las que deberá ajustarse el permisionario para la explotación de áridos en los lugares a los que hace referencia el art. precedente.

La concesión tendrá una duración no mayor de cinco (5) años, renovable sobre los términos del artículo 14° del presente.


Julio César FERNÁNDEZ PEZZANO
Ministro de Gobierno, Trabajo y Justicia
A/C Ministerio de Economía, Obras y
Servicios Públicos


José Arturo ESTABILIO
Gobernador


ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JUAN CARLOS GARRIDO
Director General
de Suministro y Despacho

ANEXO I - SIETE (7) PÁGINAS

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas